

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°021-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 31 de mayo de 2017.

**VISTO:** El Expediente N° 064-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, materia del procedimiento sancionador seguido a **KAKAO NORTE E.I.R.L.**, identificado con RUC N° 20600313208, con domicilio Fiscal en MZ. I-10 Lt. 14 A.H. SAN MARTÍN-26 de octubre-Piura; derivada del Acta de Infracción N° 064-2017-.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Orden de Inspección N° 0194-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO, y al amparo del Artículo 13° de la Ley No 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y Artículo 11° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso constatar el cumplimiento de normas socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto, designándose para tal fin, en forma conjunta al inspector de trabajo Luis Gerardo Poma Bastidas y al Inspector Auxiliar de Trabajo Paúl Requena Saavedra.

**SEGUNDO:** Que, estando a lo dispuesto con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los inspectores comisionados llevaron a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de comprobación de datos, en la modalidad de visita de inspección al centro de trabajo el 16 de febrero de 2017 y en la modalidad de comparecencia: el 24 de febrero y 03 de marzo de 2017, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs.01-03;

**TERCERO:** Que, el inspector comisionado deja constancia en el acta de infracción que, por las actuaciones de investigación practicadas, se ha podido comprobar los siguientes hechos: **1.-** Que, la inspeccionada, KAKAO NORTE E.I.R.L., tiene como estado de contribuyente ACTIVO y la condición de HABIDO, dedicada a la actividad económica de Otras actividades empresariales NCP, No se encuentra inscrita en REMYPE, **2.-** Que, la accionante, Adela del Carmen Atarama Sirlupú, manifiesta en su denuncia que ha laborado para la inspeccionada desde 25 de julio de 2016 al 08 de enero de 2017 y percibía una remuneración de S/. 600.00 soles mensuales, y que le adeudan remuneraciones; **3.-** Que, el titular de la inspeccionada manifiesta que la accionante ha laborado desde julio del 2016 hasta la primera semana de enero-2017, en el cargo de vendedora, le cancelaba de S/.600.00 soles mensuales, además le adeuda 21 días de remuneraciones, **4.-** Que, de lo antes expuesto se acredita el vínculo laboral entre las partes, por el período julio del 2016 hasta el 08 de enero de 2017, y que la trabajadora se desempeñaba en el cargo de vendedora, y ganaba una remuneración de S/.600.00 soles; **5.-** Que, la inspeccionada no acredita el pago íntegro de las remuneraciones de acuerdo a la remuneración mínima vital del período julio del 2016 hasta 08.01.2017.; **6.-** Que, el sujeto inspeccionado, no asistió a la comparecencia del 03 de marzo de 2017.

**CUARTO:** Que el Inspector comisionado determina que : **1.-No acreditar el pago íntegro y oportuno de la remuneración** constituye infracción al D.S. 001-98-TR, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 017-2001-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE**, en materia de relaciones laborales, tipificada en el art. 24° numeral 24.4 del D.S N° 019-2006-TR., Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el D.S N° 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 28806, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento y teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) propone una sanción, cuya base de cálculo es 3UIT, vigente al momento de cometida la infracción (1UIT= 4,050.00)

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº021-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 31 de mayo de 2017.

equivalente a S/12,150.00 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES); **2.-La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia**, constituye infracción al Artículo 9°, literal c); Numeral 3 del artículo 36° de la Ley N° 28806, y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, en materia de infracción a la labor inspectiva, tipificada en el artículo 46°, numeral 46.10 del D. S. N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por D.S. N° 019-2007-TR, por lo que teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01) y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 38° y 39° de la ley 28806, arts. 47° y 48° de su Reglamento y demás normas modificatorias, propone sanción cuya base de cálculo es 5 UIT vigente al momento de cometida la infracción (UIT 2017= 4,050.00) equivalente a S/. 20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES). El monto Total de la multa propuesta asciende a **S/ 32,400.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**;

**QUINTO:** Que, al ampro de lo dispuesto en el Artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante proveído de fecha 12 de Abril de 2017, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida a efectos que en el plazo de 15 días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 27 de abril de 2017, conforme consta en autos a fs. 06.

**SEXTO:** Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. 4735 del 12 demayo de 2017, el sujeto inspeccionado presenta descargos alas imputaciones contenidas en el acta de infracción y señala: 1.- Que, en efecto en el mes de junio 2016, me inicié en el rubro de venta de bebidas alcohólicas y chocolates y degustación para el público turístico que visitaba a Catacaos, para ello opté por recomendación de amistades, tome los servicios de la Srta. Adela del Carmen Atarama Sirlupú para que apoye en la venta y degustación, por un período de prueba, consecuentemente opté para que continúe laborando con el compromiso entre ambas partes abonarle el importe de S/. 600.00 soles, por 24 días al mes, acorde con el ingreso de venta del negocio, sin embargo, no pude continuar con la actividad por cuanto la Municipalidad de Catacaos, no autorizó la venta y degustación en el puesto que venía laborando, generando así la baja total de los ingresos, siendo éste el motivo que no tenía para poder cancelarle los 21 días de su trabajo, ya que el negocio no daba para más. 2.-Más aún el Fenómeno del "Niño Costero", producido en la Región Piura, la ciudad de Catacaos sufrió la inundación total y pérdida de mis bienes de trabajo, y sin capital para trabajar, más aún actualmente no genero ingreso alguno ante SUNAT; sin embargo, soy conciente del compromiso y cumplimiento que estoy adeudando a la Srta. Atarama, el importe de S/. 525.00 soles, cantidad que estoy dispuesto abonarle para finiquitar esta situación tan engorrosa, que perjudica mi pequeña empresa que estoy manejando por el momento se encuentra en suspensión temporal, y como joven emprendedor, y a la falta de fuente de trabajo he optado por iniciarme en este rubro. 3.-Como pueden verificar Uds., En el lugar donde realizaba mi actividad, Catacaos, se encuentra totalmente cerrado, por cuanto el desborde del río inundó todo el distrito y los negocios colapsaron, como se puede verificar in-situ, considerando la zona de emergencia en la cual nos encontramos toda la región Piura, espero tener presente mi reclamo al acta de infracción, la cual solicito se deje sin efecto la aplicación de la infracción, por considerarla injusta su aplicación por los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos.

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°021-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 31 de mayo de 2017.

SETIMO: Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806- "Ley General de Inspección del Trabajo" que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas.

OCTAVO: Que, en el extremo que se refiere al pago de remuneración, es pertinente señalar que, en nuestro ordenamiento legal está regulado que, todo trabajo que se realice debe ser compensado. Por consiguiente, la retribución al trabajador por el servicio realizado para un empleador es entendida como un derecho fundamental que, además de su naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad. En consecuencia, el incumplimiento de pago en el momento convenido tiene importancia, porque es la obligación principal del empleador y por el carácter alimenticio de la remuneración, al ser el único medio del trabajador para satisfacer sus necesidades básicas y la de sus familias. Esta característica está reconocida en el artículo 33º de la Constitución Política del Perú, la cual precisa "El trabajador tiene derecho a una remuneración justa y equitativa que procure para él y su familia el bienestar materia y espiritual. Siendo ello así, se tiene que el pago de las remuneraciones es de carácter imperativo por lo que el empleador se encuentra obligado a cumplir, en la oportunidad que corresponde, no estando sujeto a la voluntad o disponibilidad económica del empleador.

NOVENO: Que, el art. 5º de la Ley General de Inspecciones establece: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante... En esa misma línea, el art. 12º del Reglamento, aprobado por D.S. 019-2006-TR modificado por D.S. 019-2007 establece: (...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. En tal sentido, en el caso de autos, el inspector comisionado citó al inspeccionado a diligencia de comparecencia, es decir, requirió la presencia del inspeccionado, a la que debía asistir portando los documentos señalados en el requerimiento y para que además de presentar los documentos requeridos expusiera y/o aclare los hechos que considerare pertinentes vinculados a la investigación. Citación que ha sido debidamente notificadas, conforme se advierte del Expediente de actuaciones inspectivas AI-194-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO. Por lo que siendo así, y considerando que todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración para con la inspección del Trabajo conforme a lo prescrito en los arts. 9º y 36º de la Ley; resulta amparable admitir la propuesta de sanción por infracción a la labor inspectiva contenida en el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento.

DECIMO: Que, el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo encuentra sustento en lo establecido en el D.S. N° 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley N° 30222 del 11 de julio de

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N°021-2017-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT**

Piura, 31 de mayo de 2017.

2014, que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, basándose en el principio de razonabilidad, proporcionalidad, así como los atenuantes y/o agravantes; exceptuándose estos beneficios para los supuestos de actos de obstrucción a la labor inspectiva (inasistencia a diligencia de comparecencia). Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta por infracción a norma socio laboral señalado en el primer párrafo del cuarto considerando de la presente resolución, de S/ 12,150.00 (Doce Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles), al monto de **S/. 4,252.50 (CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 50/100 Soles)**, manteniéndose el monto de S/.20,250.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 Soles), por infracción a la labor inspectiva, haciendo un monto de **S/.24,502.50 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS Y 50/100 Soles)**;

DECIMO PRIMERO: Que, siendo así, considerando que los argumentos de descargo expuestos por el inspeccionado, no desvirtúan ni aportan elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido en el acta de infracción N° 064-2017, resulta procedente admitir la sanción propuesta en el acta de infracción, por el monto reducido en el considerando que antecede y sancionar al sujeto inspeccionado con **MULTA de S/.24,502.50 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS Y 50/100 Soles)**;

DECIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de la sanción que se impone y al amparo de lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48° de la ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, requiérase al inspeccionado **KAKAO NORTE E.I.R.L.** cumpla con subsanar la infracción de orden sociolaboral que es materia de sanción contenida en la presente resolución;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR;

**SE RESUELVE:**

- 1.- REQUIÉRASE a KAKAO NORTE E.I.R.L.** cumpla con subsanar la infracción de orden sociolaboral que es materia de sanción contenida en la presente resolución
- 2.- MULTAR a KAKAO NORTE E.I.R.L.**, identificado con RUC N° 20600313208, con domicilio Fiscal en MZ. I-10 Lt. 14 A.H. SAN MARTÍN-26 de octubre-Piura; con el monto de la suma de **S/.24,502.50 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS Y 50/100 Soles)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva. - Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.** Fdo. En original: Abog. Rocío del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Inspección del Trabajo – Dirección de Inspección del Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver la Dirección de Inspección del Trabajo.

